

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA - VALLE

7551 -

SENTENCIA PENAL PRIMERA INSTANCIA NRO. 002.-
Enero veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir fallo que en derecho corresponda, de manera anticipada, en el proceso seguido contra ARMANDO LUGO, acusado por el injusto HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en calidad de coautor material impropio, de acuerdo con lo señalado en la diligencia de formulación de cargos¹ efectuada ante la Fiscal 124 Especializada de la Unidad Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Cali, por aceptar la responsabilidad en los hechos que le fueron comunicados, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. COMPETENCIA

El juzgamiento del delito de homicidio perpetrado contra "*persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario*", con ocasión y en desarrollo de conflicto armado -Art. 135 Código Penal-, correspondió a este Despacho judicial por ser el único que en el circuito judicial de Palmira conoce de las diligencias adelantadas bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, según el Acuerdo No.PSAA10-6910 del 29 de abril de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

Se trata del ciudadano ARMANDO LUGO, alias "CABEZON y/o YIMMY" identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali - Valle, nacido el día 26 de septiembre de 1973 en Florencia- Caquetá, hijo de ESNEDA LUGO, de estado civil soltero, bachiller, con cinco hermanos; actualmente se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO

¹ Cfr Folio 11 Cuaderno Original No 2

PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE PALMIRA. Fue excluido del procedimiento especial de Justicia y Paz².

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Hombre de 1.69 metros de estatura, frente amplia con entradas, presenta calvicie frontal, de contextura gruesa, cejas negras arqueadas, pobladas, ojos grandes, iris color café, cara redonda, dentadura natural, labios medianos, color de piel trigüeño medio, orejas grandes, lóbulo separado, sin señales particulares.

4. NARRACIÓN DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Sucedieron el día 17 de febrero de 2003 a eso de las 4:30 p.m., cuando el abogado JOSÉ ÁLVARO MOSQUERA BOLAÑOS se desplazaba en su vehículo particular, marca Nissan, de placas PLN 818, color gris perla, por la calle 23 con carrera 33^a esquina - diagonal a "Sercofun" de la ciudad de Palmira - Valle³, siendo interceptado por sujetos desconocidos a bordo de dos motocicletas quienes le ocasionaron heridas con arma de fuego, que le ocasionaron la muerte en el lugar de los hechos.

5. RECAUDO PROBATORIO Y ACTUACIÓN PROCESAL

La muerte del señor Álvaro José Mosquera Bolaños fue confirmada dentro de la actuación con diligencia de inspección judicial⁴ y diligencia de levantamiento⁵ el día 17 de febrero de 2003. Así mismo, por resolución del 17 de febrero de 2003, se declaró apertura de investigación previa y se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de autoría punible⁶. Así mismo, mediante informe de policía judicial No.183 de 18 de febrero de 2003 se advierte a la Fiscalía, por parte de los investigadores Judiciales Alexander de Jesús Peláez Sierra y Albeiro Rodríguez Agudelo, "(...) Se han realizado labores tendientes a establecer quien o quienes fueron los autores del hecho punible, de igual manera se ha entrevistado a varias personas que tenían alguna relación con el hoy extinto debido a su profesión como era el de Abogado Penalista, quienes no han dado ninguna clase de información positiva con relación a lo sucedido. Por otra parte se logró obtener por personas las cuales no quisieron aportar su identificación por temor a represalias de que la placa de una de las motocicletas que participó en el hecho es SDE 44, Tipo AX 100, de color rojo y una moto C70 de Color Azul con Blanco. De igual manera se tuvo conocimiento que la Policía Nacional recibió una llamada telefónica en la cual sindicaban a un sujeto apodado "Moneda", persona esta que es reconocida como de alta peligrosidad"⁷.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Justicia y Paz No 44653. Armando Lugo. M.P. Maria del Rosario González Muñoz. Aprobado Acta No 385. Fecha: 12 de octubre de 2014

³ Cuaderno Original. Fl 5

⁴ Cfr folios 10 al 12. Cuaderno Original No 1

⁵ Cfr folio 4. Cuaderno Original No 1

⁶ Cfr folio 5. Cuaderno Original No 1

⁷ Cfr folio 19

El 19 de febrero de ese mismo año, mediante oficio Nro 0319/UIPJ-Palmira, la sección de policía judicial e investigación informó sobre la ocurrencia de un hecho de sangre donde resultó muerto el señor ALVARO JOSE MOSQUERA BOLAÑOS, quien fue ultimado dentro de su vehículo automotor al parecer por un personaje que se movilizaba en motocicleta y que algunas personas identificaron como alias "MONEDA"⁸. Igualmente, mediante resolución sustanciadora No.53 del 19 de febrero de 2003 se dio inicio, nuevamente, a la INVESTIGACION PREVIA y en consecuencia el ente acusador ordenó, entre otras cosas, enviar comisión de trabajo al CTI de Palmira para lograr la plena identificación e individualización de los autores del Homicidio⁹. Se allegaron a las diligencias el registro llamadas salientes, perdidas y recibidas encontradas en el celular del extinto José Álvaro Mosquera Bolaños¹⁰.

El 19 de febrero de 2003, la señora María Elena Zapata Ospina, encargada de recepcionar las llamadas y visitas a la oficina del obitado, dijo en declaración juramentada ante la Fiscal Seccional 144: "(...) Yo si estuve pero en las horas de la tarde porque en las horas de la mañana estuvo mi esposo, quiero aclarar que ese no se recibieron llamadas telefónicas ya que la línea 2733032 estaba cortada por no haber pagado a tiempo, en la tarde que estuve en la oficina fue el muchacho de los libros (...) como el Dr. ALVARO se encontraba en la casa le comento al muchacho que no recuerdo su nombre que lo acompañara al banco a retirar un dinero (...) de allí para adelante no fue a buscarlo nadie. (...) Lo único que yo sabía era que el Dr. ALVARO iba luego del Banco al Penal a entrevistar a un preso que tenía por el delito de Acceso Carnal Violento y luego de eso iba para la Universidad Santiago de Cali.¹¹". En relación con las posibles circunstancias que motivaron el homicidio del señor MOSQUERA BOLAÑOS, indica "(...) escuche que una persona a la cual no conozco decía que al DR. cuando en el carro lo habían llamado y al parar lo saludaron de mano y luego al parecer le dispararon, pero realmente no sé cómo pudieron ocurrir los hechos"

Ese mismo día -19 de febrero de 2003- el señor Rodrigo Varela Parra, quien conocía al señor MOSQUERA BOLAÑOS desde hace tres años¹², afirma no tener ningún conocimiento respecto a los hechos o circunstancias que rodearon el homicidio.

A su vez, el señor Hezmir López Osorio, vendedor de libros, asevera desconocer el móvil del hecho relatando, además, cuáles fueron las actuaciones realizadas por la víctima, así: "(...) Él antes me había dicho que fuera a cobrarle el 15 de febrero día que le pagaban en la Universidad en donde es docente. Sin embargo el 15 no fui y dejé la visita para el 17 de febrero. Cuando llegué a su casa él salía en ese momento y me dijo que lo acompañara al cajero que

⁸ Cfr folios 2 y 3. Cuaderno Original No 1

⁹ Cfr folio 18. Cuaderno Original No 1

¹⁰ Cfr folio 20. Cuaderno Original No 1

¹¹ Cfr folio 20 y 21. Cuaderno Original No 1

¹² Cfr folio 22 al 24. Cuaderno Original No 1 "(...) Lo conozco desde hace tres años. Lo conocí porque él estaba alquilando un apartamento y yo para esa época le alquilé ese local y yo viví allí un año. Después él se fue a vivir allí, puso su oficina allí, y nosotros le atendimos la oficina de abogado, mi esposa MARIA ELENA ZAPATA yo".

no había retirado dinero todavía. Abordamos su carro, y solo los dos nos dirigimos hasta el parque Bolívar, y frente al bingo que funciona en ese sector allí parqueé el carro en la calle. Caminando atravesamos el parque Bolívar y llegamos juntos hasta el cajero AV Villas. De allí yo le dije que iba a sacar los libros que estaban guardados en el edificio Caja Agraria en la Portería. Fui hasta ese lugar, retiré los libros, y me vine para la Fiscalía. Él quedó sólo en AV Villas. Viniendo en la Fiscalía él me alcanzó en el camino y juntos nos vinimos juntos hasta la Fiscalía. En la puerta de este edificio me dijo el Dr. Mosquera que él iba a entrar un momento a la Fiscalía y que lo esperara. Luego él se encontró con el Dr. Roosevelt hablaron y dijeron que iban para el penal. Yo esperé al Dr. Mosquera en el primero piso de ese edificio. El salió en unos diez minutos y nos dirigimos hacia el cajero de ATH junto a Davivienda, frente a la Fiscalía. Habían dos personas haciendo fila para entrar al cajero, cuando ingresó la primera persona de la que estaba haciendo fila el Dr. sacó el celular e hizo una llamada. No sé a quién llamó ni dijo nombres, solo sé que él le comentó a la persona con la que estaba hablando que esa mañana había visto dos tipos raros, que pilas. Solamente eso escuché de la conversación. Después ingresó al cajero salió y me abonó la suma de setenta mil pesos quedándole un saldo de ciento cincuenta mil pesos. Nos dirigimos hacia la fiscalía él me firmó la tarjeta donde le hice el correspondiente abono de ahí me preguntó que si había visto salir al Dr. Roosevelt le dije que no. Inmediatamente se despidió de mí y se fue solo¹³”

El señor Roosevelt Torres Lenis, amigo cercano de la víctima y quien estuvo con él minutos antes del hecho de sangre, informa en relación con una posible amenaza o situación de riesgo en contra del señor ÁLVARO MOSQUERA, “(…) Casi que eran públicas, especialmente una que estaba relacionada con el asunto de un secuestro de un pariente de su esposa, cuando Álvaro era director del penal, desde entonces llevaba sobre sus espaldas una amenaza de muerte un tanto seria, porque provenían de un individuo ligado a un grupo al margen de la ley¹⁴”. Aporta retrato hablado de un individuo que calificó como sospechoso y que se les acercó cuando se encontraban saliendo del penal¹⁵.

Por su parte la señora Rosa Mary Vargas Quintero, esposa de la víctima, indicó no tener conocimiento sobre los hechos o sobre ningún tipo de amenazas que pesaran en su contra¹⁶.

Se arrimó a las diligencias el protocolo de necropsia No. 2003-0084 suscrito por la perito forense 2000-49, Unidad Local Palmira, correspondiente al extinguido José Álvaro Mosquera Bolaños, que en los acápites de Diagnóstico y Conclusión señala: “1. Hipovolemia 2. Laceración de Aorta Torácica Descendente 3. Proyectoil de Arma de Fuego y 4. Coleliatasis. Adulto identificado como José Álvaro Mosquera Bolaños de 39 años, abogado, adulto joven de contextura gruesa aspecto cuidado sin señales particulares quien ingresa identificado sin embalar con huellas de necrodactilia y con orden de entrega a los familiares baleado en vía pública zona urbana de Palmira cerca de la penitenciaría de Palmira en

¹³ Cfr folios 25 y 26. Cuaderno Original No 1

¹⁴ Cfr folios 27 al 29 – 42 y 43. Cuaderno Original No 1

¹⁵ Cfr folios 54 y 55. Cuaderno Original No 1

¹⁶ Cfr folio 30. Cuaderno Original No 1

circunstancias desconocidas según datos del acta de levantamiento, quien fallece debido a 3 impactos de proyectil de arma de fuego en tórax. Heridas de características graves y mortales que ocasionan la muerte en segundos. La causa y hora de muerte coinciden con la descrita en el acta de levantamiento”¹⁷

El 04 de abril de 2003, el señor Florentino Duran Zúñiga, testigo presencial de los hechos, comparece al despacho de la Fiscalía Seccional 144 a efectos de informar sobre los autores de la muerte del señor ALVARO MOSQUERA. Dice el testigo: “(...) Yo venía de Comfaunión de la estación de aquí de Palmira, en donde estaba haciendo unas compras, cuando llegando a la esquina de la calle 23 con carrera 33^a, más exactamente al frente de la funeraria de los Olivos, se movilizaba en varios sentidos GENNER GOMEZ y un muchacho que le dicen MONEDITA en una motocicleta AX-100 roja de placas SDE-44 A, ello se movilizaban desde la carrillera hasta los Olivos y se devolvían. Yo me movilizaba a pie. Yo pensaba que los sujetos iban a atentarse contra mi vida por unos antecedentes que relacionare posteriormente, me atravesé al otro lado de la escuela Domingo Irurita, entonces aceleré el paso, pero ellos en ningún momento me miraron a mí, y como yo iba hacia mi casa, y llegando a la carrillera habían un sujeto en otro moto C-70 azul, pero no le vi las placas, entonces llegando a mi casa le entregué las bolsas que traía mi mamá. Y me quedé en la parte de afuera de mi casa, cuando en ese momento pasaba un carro donde iba un señor y en ese momento el señor de la C-70 azul y había cuadrado la moto al frente de los Olivos. El joven MICHEL, un pelado de unos doce o trece años estaba en la esquina de la Esquina Irurita. En ese momento el señor del carro, que luego fue asesinado, llegó a la esquina de la calle 23 con Carr 33 A, el señor del carro hace allí el PARE, y el señor GENNER y MONEDITA se le atraviesan y el señor debe parar del todo, y es allí cuando el otro de la C-70, que había cuadrado su moto por los Olivos, se atraviesa corriendo la calle y le empieza a disparar más o menos a unos diez metros del carro, y llega hasta el carro, le dispara nuevamente a la persona que lo conduce y se va. El sicario tenía un buzo gris y jeans azul, y las dos motocicletas con sus ocupantes toman dirección hacia la Estación. El joven Michael recoge las vainillas de los disparos”¹⁸.

Obra, además, álbum fotográfico en el que se aprecia el lugar donde ocurrieron los hechos, la posición del cadáver, el lugar donde se encontró el celular, diferentes fragmentos de huellas hallados en el vehículo, las heridas ocasionadas y los rasgos físicos y morfológicos de JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS¹⁹; e INFORME TECNICO DE CRIMINALISTICA DE CAMPO No 203052 en el que se ilustran las lesiones²⁰.

La Fiscalía Seccional 144 de Palmira, con el propósito de dar continuidad a la presente investigación, resolvió, en fecha 28 de abril de 2004, solicitar a las autoridades de tránsito la historia de la motocicleta de placas “SDE-44A”, y enviar comisión de trabajo al CTI para que se hagan las diligencias tendientes a establecer la identidad e identificación de alias “monedita” y “eric”. Así mismo, solicita la remisión del interno GENNER GOMEZ para ser

¹⁷ Visible a folio 44 al 47 del Cuaderno Original

¹⁸ Cfr folios 58 y 59. Cuaderno Original No 1

¹⁹ Cfr folios 62 al 68. Cuaderno Original No 1

²⁰ Cfr folio 69. Cuaderno Original No 1

escuchado en diligencia de versión libre²¹. En respuesta a la MISION DE TRABAJO encomendada²², para identificar e individualizar a las personas responsables del homicidio del señor José Álvaro Mosquera Bolaños, el investigador judicial I ALBEIRO RODRIGUEZ AGUDELO informa a la Fiscalía 144 de Palmira que alias MONEDA o MONEDITA responde al nombre de ANDERSON HERNANDEZ RIOS y que el señor ERIC responde al nombre de JOSE HERIBERTO DIAZ GOMEZ. Anexa fotocopias de las respectivas tarjetas alfabéticas.

El 12 de agosto de 2004, en diligencia de versión libre rendida ante la fiscalía 144, manifiesta el señor José Heriberto Díaz Gómez, alias "ERIC", "(...) *no tengo ninguna clase de conocimiento al respecto, puesto que no conocía ni distinguía al señor el cual fue víctima ese día (...) Es muy difícil recordar lo que hice o estaba en ese tiempo, ha pasado año y medio, yo soy mecánico industrial y hago trabajos en varios talleres*"

Al advertir la carencia de elementos de juicio encaminados a mantener el estadio de investigación, la Fiscalía resuelve, en fecha 22 de septiembre de 2004, mediante resolución interlocutoria No.079, proferir resolución inhibitoria y en consecuencia ordena el archivo de las diligencias²³.

En fecha 09 de julio de 2009 se remitieron las diligencias a la Fiscalía 82 Especializada, Unidad Nacional DH - DIH, quien asumió el conocimiento²⁴ y a orden seguido emitió resolución interlocutoria No 072 de 09 de julio de 2009²⁵ declarando de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria y ordenó practicar una serie de pruebas²⁶.

En respuesta a la MISION DE TRABAJO encomendada²⁷, para identificar e individualizar a las personas responsables del homicidio del señor José Álvaro Mosquera Bolaños, los investigadores criminalísticos Martha Cecilia Salazar Ortiz y Rodolfo Rodríguez Rodríguez informan a la Fiscalía 82 especializada UNDH-OIT: "*el hecho que relata alias YIMMI o CABEZON en la Pág 12 de su acta de colaboración eficaz del día 19 de junio de 2008: al manifestar: "... Otro hecho es el del abogado de nombre ALVARO MOSQUERA ocurrido vía Candelaria, del cementerio - vía Candelaria, yo ordené ese homicidio porque el señor estaba trabándole a la guerrilla, defendiéndolos y toda persona que trabaja con la guerrilla sacándolos de las cárceles son objetivo de las autodefensas, al mando de CARLOS CASTAÑO en ese tiempo. El hecho lo hicieron ALEX y ANDRES. Quiero dejar claro que hay más hechos ahí en Palmira Valle en ese tiempo, que en el momento no recuerdo y dejo las puertas abiertas para que me colaboren con dichas investigaciones de las cuales que son varias como muertos en la ciudad y desaparecidos que se encuentran enterrados en la Buitrera.*"

²¹ Cfr folio 70. Cuaderno Original No 1

²² Cfr folios 75 al 77. Cuaderno Original No 1

²³ Cfr. folio 103 al 105. Cuaderno Original No 1

²⁴ Cuaderno Original Fl. 106

²⁵ Cuaderno Original Fls. 24 al 29

²⁶ Cuaderno Original. Ver Folio 107 y 113. La resolución de 09 de julio de 2009 ordena: Identificar e individualizar a las personas que han sido responsables del homicidio, ubicar a los familiares de la víctima, determinar cuánto ganaba el señor ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS; tiempo de servicios, deudas pendientes; determinar si estaba afiliado a algún sindicato, en caso positivo a cual.

²⁷ Cuaderno Original. Fl 30

Después de verificar que para la fecha del hecho que se investiga operaba en esa zona el Bloque Calima de las AUC y atendiendo los dichos del declarante se señalan como presuntos autores y/o partícipes del homicidio de JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS a alias ALEX pendiente de identificar y alias ANDRES o EL FLACO ANDRES de nombre ALEXANDER MONTOYA USUGA en calidad de autores materiales; como autor determinante ARMANDO LUGO, alias YIMMY o CABEZON; otros responsables de este hecho por línea de mando en orden ascendente el Comandante de Zona JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias GEOVANNY, quien estaba al mando del Comandante Militar del Bloque o Segundo al mando ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO, EL CURA o el VIEJO; quien a su vez estaba bajo las órdenes del máximo Comandante del Bloque i Primero al mando HEBERTH VELOZA GARCIA, alias HH, CAREPOLLO o DON HERNAN; quien daba cuentas al Comandante del Estado Mayor de las AUC JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.”²⁸

En atención a lo anterior, mediante Resolución de 13 de julio de 2009, la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH-PROYECTO OIT de Cali decretó APERTURA DE INSTRUCCIÓN conforme los lineamientos del artículo 331 del C.P. Penal, ordenando vincular mediante INDAGATORIA a los señores HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ARMANDO LUGO²⁹.

El 21 de julio de 2009, en diligencia de indagatoria ante la fiscalía 82 Especializada de Cali ELKIN CASARRUBIA POSADA, respecto a los hechos de sangre ocurridos el 17 de febrero de 2003 donde resultó muerto el señor José Álvaro Mosquera Bolaños, en el municipio de Palmira -Valle-, manifestó “(…) Si acepto los hechos ya que para esa fecha yo era el segundo comandante del bloque y comandante militar del bloque Calima, y las personas que cometieron ese homicidio hacían parte del bloque CALIMA. Ya GIOVANNI era el comandante en esa zona y el FLACO ANDRES era el segundo, porque cuando cogieron a ARMANDO LUGO, quedó el FLACO ANDRES. Me acojo a sentencia anticipada por esos hechos…”³⁰.

Se libró EXHORTO al cónsul de Colombia en la ciudad de New York, en orden a COMUNICAR al señor HEBERTH VELOZA GARCIA, máximo comandante de las AUC bloques Calima y Bananero, la resolución que ordena la apertura de instrucción³¹. A orden seguido se libra ORDEN DE CAPTURA contra el señor JUAN DAVID USUGA DE DIOS, ALEXANDER MONTOYA USUGA; se solicita la información que consta en el sistema SIAN sobre los señores HEBERTH VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, JUAN DE DIOS USUGA, ARMANDO LUGO y ALEXANDER MONTOYA USUGA. Se libra COMISION DE TRABAJO para identificar plenamente a “ALEX”.

²⁸ Cuaderno Original FIS. 115 a 126.

²⁹ Cuaderno Original. FIs 127 y 128

³⁰ Cuaderno Original. FIs 131 - 135

³¹ Cuaderno Original. FI 137.

Posteriormente, en fecha 30 de julio de 2009, el señor ARMANDO LUGO en diligencia de indagatoria, manifestó: *“Ese homicidio lo cometió por línea de mando JUAN DE DIOS USUGA alias GIOVANNI. El señor ALEXANDER MONTOYA USUGA alias EL FLACO ANDRES y participaron ALEX el ÑATO y ANDRES. La información fue entregada por el señor BAQUERO, CARLOS ALBERTO MILLAN me parece que se llama. En mi acta de colaboración dije de este señor porque veníamos haciéndole seguimiento desde el año 2002 y no habíamos podido concretarlo, y ya el homicidio fue concretado por la persona antes mencionada que era el comandante de Palmira ALEXANDER MONTOYA USUGA. Yo me di cuenta que este señor lo habían matado un año cualquiera del año 2003, llamé a BAQUERO y me dijo que ya habían matado al abogado ALVARO, yo para ese tiempo ya me encontraba capturado, mi captura fue el día 7 de septiembre del 2002. (...) cuando yo estuve en la calle si lo estuve buscando para matarlo pero no se pudo concretar, no se pudo matar y el homicidio lo cometió ya las personas que le mencioné (...) cuando BAQUERO pasó la información de que este abogado trabajaba con la guerrilla y hacía vueltas raras con delincuencia común, yo estaba presente, por eso me di cuenta que había que darlo de baja, el FLACO también sabía de parte de BAQUERO la información que yo sabía, que ALVARO trabajaba con la guerrilla, ósea que ya la decisión de matarlo la tomaron fue ellos, porque cuando uno es capturado ya pierde todo la autonomía. Ya es autónomo el comandante que queda en la zona. (...)”*. Más adelante el indagado afirmó que durante su mandato no impartió ninguna orden de ultimar al abogado MOSQUERA y que los señores ANDRES y GIOVANNY al ser comandantes de zona fueron autónomos al ordenar el Homicidio de JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS.

Mediante resolución interlocutoria No.004 de 04 de marzo de 2010³², la fiscalía 82 especializada UNDH y DIH PROYECTO OIT DE CALI resolvió la situación jurídica de los señores Elkin Casarrubia Posada y Armando Lugo, como responsable del concurso heterogéneo de delitos de homicidios en persona protegida, porte ilegal de armas y concierto para delinquir agravado en calidad de coautor material impropio, decretándoles medida de aseguramiento consistente en DETENCION PREVENTIVA sin derecho a libertad como probables responsables del concurso heterogéneo de delitos de homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, en calidad de coautores materiales impropios.

A juicio de la Fiscalía el testimonio de Florentino Duran Zúñiga carece de veracidad en virtud de la presunta animadversión de DURAN ZUÑIGA hacia el versionado Jose Heriberto Diaz Gomez, además, el ente acusador pone de presente que el relato de los hechos narrados por FLORENTINO DURAN no concuerdan con lo evidenciado en la diligencia de inspección judicial a cadáver. Así las cosas, y en virtud de la indagatoria rendida por LUGO sostiene el ente fiscal *“(…) Se entiende pues que la confesión del crimen por parte de ARMANDO LUGO de que fueron las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC Bloque Calima, los ejecutantes del vil asesinato del profesional del derecho, tiene sustento probatorio en la medida en que refieren los móviles del crimen, quienes fueron los autores, las armas*

³² Cuaderno Original.. FI 157 al 165

utilizadas, si bien no participó activamente en la ejecución del mismo, pues se encontraba capturado, si tenía conocimiento de que ya había sido cumplida esa orden impartida cuando era comandante de urbanos de la ciudad de Palmira, que la hayan realizado otros comandos que le sucedieron en el puesto, es otra cosa diferente pero que en el fondo se les endilga el homicidio en persona protegida a todo la organización por línea de mando³³

A orden seguido, a través de resolución sustanciadora de 05 de marzo de 2010³⁴, se ordena citar inmediatamente a ampliación de indagatoria a ARMANDO LUGO, se ordenan otras pruebas y se comisiona a la policía judicial adscrita a la Fiscalía para la ubicación del señor Andrés Hernández Ríos, la identificación del joven MICHEL, la obtención del certificado de tradición de la moto de placas SDE-44A, el cotejo dactiloscópico de los señores DIAZ GOMEZ y HERNANDEZ RIOS con las impresiones dactilares reveladas y trasplantados en el vehículo y se realicen las indagación correspondientes a efectos de determinar si el occiso llevaba procesos donde estuvieran involucrados miembros de la guerrilla. En observancia del anterior proveído, el Señor Luis Bernardo Palomino Mejía, primo en segundo grado del occiso, le informa a la Fiscalía que a pesar de su cercanía con el occiso nunca estuvo al corriente que sobre él pesaran amenazas de muerte³⁵.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fiscalía “sobre la identificación e individualización del sujeto apodado alias “ALEX”, el investigador criminalístico Rodolfo Rodríguez informa que a través de entrevistas, declaraciones, actas de colaboración con desmovilizados de las AUC y demás, encontró que su nombre es JOSE ALEXANDER, que estuvo recluido en el Establecimiento Villa de las Palmas y que en dicho centro reclusorio fue víctima de homicidio en el 2004. Sin embargo, agrega que en la organización –AUC– hay otro integrante denominado “ALEX” quien se encuentra con vida y que responde al nombre de DANIEL MAZUERA PINEDA.

En fecha 31 de marzo de 2010, se allega cotejo dactiloscópico de las tarjetas decadactilares de los señores JOSE HERIBERTO DIAZ GOMEZ y ANDERSON HERNANDEZ RIOS con las impresiones reveladas y trasplantadas del vehículo involucrado que concluye “(...) después de realizar un análisis de los fragmentos de huellas de origen dígito papilar visibles en el folio 13 del radicado 7551, se establece que NO SON APTAS para realizar cotejo dactiloscópico que nos permita demostrar plena identidad, razón por la cual no se realiza lo solicitado por el Fiscal Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Cali³⁶”

Obra en las actuaciones diligencia de indagatoria rendida por el señor Hebert Veloza García, a quien después de ponerle de presente los hechos

³³ Cfr folio 163. Cuaderno Original No 1

³⁴ Cfr folio 166. Cuaderno Original No 1

³⁵ Cfr folios 184 al 186. Cuaderno Original No 1.

³⁶ Cfr folio 195. Cuaderno Original No 1

aquí investigados manifiesta "(...) *Acepto los cargos porque fue un hecho confesado por un hombre bajo mi mando y me acojo a sentencia anticipada*"³⁷ y copias auténticas de las tarjetas que reposan en los archivos de las registraduría y que acreditan la identidad de HEBERT VELOZA GARCIA, ELKIN CASARRUBIA POSADA, ARMANDO LUGO, JUAN DE DIOS USUGA DAVID y ALEXANDER MONTOYA USUGA³⁸.

El 10 de septiembre de 2010, el señor ELKIN CASARRUBIA POSADA en acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada ACEPTA los cargos que imputados por la fiscalía en relación con el homicidio del señor José Álvaro Mosquera Bolaños³⁹.

En virtud de la misión de trabajo librada, el cuerpo técnico de investigación, mediante informe suscrito por la Investigadora Comisionado OIT-Cali, informa de la ubicación del señor ANDERSON HERNANDEZ RIOS, identifica al joven MICHEL como MICHEL ANDRES MONTOYA JARAMILLO y se informa que la motocicleta de placas SDE 44A no tiene rango⁴⁰. En relación con la pesquisa solicitada al Establecimiento Penitenciario de Palmira respecto a los ingresos y salidas del señor JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS, en calidad de abogado litigante, la directora (E) FABIOLA MARTINEZ DE FIERRO remite una relación pormenorizada de los registros de ingreso del señor MOSQUERA BOLAÑOS al pabellón de Alta Seguridad en la que detalla la fecha de entrada y el delito por el cual se encontraba procesado el interno.

Mediante resolución interlocutoria No 045 de 30 de septiembre de 2010, la Fiscalía 82 Especializada UNDH-DIH resuelve dictar medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional en contra de HEBERT VELOZA GARCIA como responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en calidad de coautor material⁴¹.

Atendiendo la redistribución de la carga laboral, como consecuencia del arribo a la Unidad de la Fiscalía 24 Especializada UNDH-DIH.OIT se procede a pasar a dicho despacho la presente investigación, la cual fue avocada por resolución de 08 de noviembre de 2011.

Capturado el señor Alexander Montoya Usuga y una vez puesto a disposición de la Fiscalía, se procede a recepcionarle diligencia de indagatoria, fecha 21 de julio de 2012, al procesado respecto de los hechos donde falleció el señor MOSQUERA BOLAÑOS, a lo cual manifestó "(...) *En el momento desconozco el tema, no sé quién es el señor, y Andrés habían varios allá; en Palmira habían dos personas con el nombre de ANDRES, porque yo sepa no tuve nada que ver son eso* (...) *En el 2003 me encontraba en Galicia Valle, era comandante urbano de allá de Galicia de las Autodefensas de CARLOS*

³⁷ Cfr folios 198 y 199. Cuaderno Original No 1

³⁸ Cfr folios 200 al 207. Cuaderno Original No 1

³⁹ Cfr folios 208 al 211. Cuaderno Original No 1

⁴⁰ Cuaderno Original. Fls 213 y 214

⁴¹ Cfr folios 221al 22

CASTAÑO". Afirma, además, haber sido conocido en la organización bajo el alias "EL FLACO ANDRES", conocer de trato a ARMANDO LUGO, haberse desempeñado como comandante de los urbanos en Palmira pero argumenta que para la época de los hechos no se encontraba en Palmira sino en la concentración de desmovilizados que se llevó a cabo en Galicia Valle, municipio en el que permaneció por aproximadamente un año⁴².

Ese mismo día, en el municipio de Itagüí - Antioquia, ante la Fiscalía 124 Especializada de la UNDH-DIH-OIT el señor JUAN MAURICIO ARISTIZABAL afirma haber conocido de vista, trato y comunicación al señor ALEXANDER MONTOYA USUGA, alias EL FLACO ANDRES, en la desmovilización del Bloque Calima en Galicia (Valle) en diciembre de 2004. Argumenta que dicha concentración en el Municipio de Galicia solo duró entre ocho a quince días, "(...) luego cada cual salió para sus lugares de origen"⁴³.

Por su parte el señor Elkin Casarrubia Posada en declaración juramentada indica que Alexander Montoya Usuga estuvo en Palmira hasta después de su captura de fecha 26 de agosto de 2004, y no precisa si era Montoya Usuga el comandante de los urbanos de Palmira, después de la captura de Armando Lugo, pero sí indica que se desempeñaba como urbano en el Municipio. Respecto del homicidio del abogado José Álvaro Mosquera Bolaños manifiesta que dicha orden fue dada por GIOVANNI y que en su homicidio participaron El CABEZON y él por línea de mando. Dice el señor CASARRUBIA POSADA "(...) Cuando eso [Homicidio del señor MOSQUERA BOLAÑOS] sé que me reportó GIOVANNI, los detalles los vine a conocer por ARMANDO LUGO y quien había participado es por él"⁴⁴. El 25 de julio de 2012 se resuelve situación jurídica de ALEXANDER MONTOYA USUGA en el sentido de decretar en su contra medida de aseguramiento⁴⁵.

El 02 de agosto de 2012 se recepciona diligencia de ampliación de indagatoria de ARMANDO LUGO, quien manifiesta "(...) Me ratifico [de la declaración del 30 de noviembre de 2009 ante la fiscalía 82] porque ellos eran conocedores del que hoy difundo JUAN DE DIOS USUGA DAVID me había impartido una orden de darle muerte al señor ALVARO MOSQUERA (...) antes de ser yo capturado impartí una orden que donde vieran al señor ALVARO MOSQUERA le dieran muerte, a los urbanos de Palmira a alias EL ÑATO, ANDRES EL FLACO A CHAMPETA, CARLOS ALVERTO MILLAN alias BAQUERO a alias LEO"⁴⁶

El 02 de agosto de 2012 la Fiscalía 124 Especializada, adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y Proyecto OIT, adelantó diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada al investigado ARMANDO LUGO, endilgándole en calidad de

⁴² Cfr folios 274 al 277

⁴³ Cfr folio 280 al 282. Cuaderno Original No 1

⁴⁴ Cfr folio 285. Cuaderno Original No 1

⁴⁵ Cfr folios 293 al 300. Cuaderno Original No 1

⁴⁶ Cfr folios 8 al 10. Cuaderno Original No 1

coautor material la ejecución del punible “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” por los hechos en los que resultó víctima el señor JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS. A criterio de la Fiscalía si bien ARMANDO LUGO ya se encontraba detenido para la época de los acontecimientos, esto es, 17 de febrero de 2003, también lo es que había delegado de forma personal el asesinato del abogado, de quien se creía era colaborador de la guerrilla. El anterior cargo fue aceptado de forma libre, consciente y voluntaria por el encartado ARMANDO LUGO, quien se encontraba debidamente asesorado por su abogado, DR. Alfredo Solarte García, en calidad de defensor de confianza⁴⁷.

Una vez remitido el expediente, mediante auto de sustanciación No. 0637 del 10 de agosto del 2012, el Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias⁴⁸. Como ARMANDO LUGO, conforme al decreto 2898 de 2006, se había ratificado para que se le aplicara el procedimiento establecido en la LEY DE JUSTICIA Y PAZ, el Despacho RESOLVIÓ, con base en el artículo 22 de la ley 975 de 2005, la suspensión provisional de la actuación penal seguida en su contra⁴⁹. De acuerdo a las providencias allegadas al expediente, se tuvo conocimiento que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de 19 de junio de 2014, resolvió EXCLUIR del proceso de Justicia y Paz al señor ARMANDO LUGO, decisión que fue confirmada por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION PENAL- en fecha 12 de octubre de 2014. En fecha 2 de febrero de 2015 el Despacho dispone el restablecimiento de la actuación surtida en contra de Armando Lugo⁵⁰.

6. CONSIDERACIONES

Previo a adentrarnos en el juicio de valor fáctico, probatorio y jurídico que corresponde a la Instancia, es del caso precisar que procede el proferimiento de sentencia anticipada, en la medida que si bien es cierto ARMANDO LUGO estuvo postulado a Justicia y Paz, bajo el marco normativo de la Ley 975 de 2005, también lo es, y así lo reporta la actuación, fue excluido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del procedimiento especial de Justicia y Paz, decisión confirmada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia. Así las cosas, ante la firmeza de la exclusión de ARMANDO LUGO de Justicia y Paz, se torna procedente su juzgamiento en la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, dado que el procesado de manera directa optó por avenirse a las resultas de una sentencia anticipada, aceptando la responsabilidad en los hechos facticos y jurídicos endilgados por la Fiscalía, en la diligencia de formulación de cargos, resulta procedente terminar anticipadamente la

⁴⁷ Cuaderno Original No 2. Fls 11 a 20

⁴⁸ Cfr. Folio 26 del cuaderno original No 2

⁴⁹ Cfr. Folios 27 al 30 del cuaderno original No 2

⁵⁰ Cfr. Folios 323 al 347 del cuaderno original

presente causa. Es importante advertir que pese a encontrarnos frente a una terminación adelantada del proceso, toda vez que el acusado ha renunciado expresamente al derecho de contradicción que le es propio y a la posibilidad de tener un juicio público y concentrado, el Juez de conocimiento se encuentra en la obligación de realizar un juicio de valor y de control de legalidad sobre lo actuado, en el sentido de avistar que no se han soslayado las garantías Constitucionales y legales del procesado ARMANDO LUGO, así como la confrontación en grado de certeza, sobre la existencia de la conducta punible y de la responsabilidad que pueda tener el sometido a la facultad sancionadora del Estado. Con todo, no sobra resaltar que el advenimiento de la sentencia anticipada no es un acto de renuncia a la presunción de inocencia, pues si a ultranza así lo fuera, el juzgador siempre lo estaría compelido u obligado a dictar la sentencia condenatoria, aun cuando en el proceso estuvieran ausentes los presupuestos demostrativos del canon 232 de la Ley 600 del 2000.

El fenómeno jurídico de la *sentencia anticipada*, tal como fue consagrado en los ordenamientos vigentes hasta ahora, fue pensado como un mecanismo eficaz que posibilita la emisión del fallo condenatorio que pone fin al proceso sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias en razón al reconocimiento que respecto de la actuación contraria a derecho efectúa la persona implicada, y de la existencia de la prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o partícipe en la conducta punible. En ese orden de ideas, la petición de sentencia de anticipada puede presentarse durante la etapa de la instrucción, desde la misma diligencia de injurada, hasta antes del cierre de la investigación; o en la fase de juzgamiento que va desde la ejecutoria de la Resolución de Acusación, hasta antes del señalamiento de fecha y hora para celebrar la audiencia pública.

Así, cuando la solicitud de sentencia anticipada se expresa antes de la clausura de la fase de instrucción el acta que contiene los cargos, formulados por la Fiscalía y aceptados por el procesado, resulta equivalente a la Resolución de Acusación y se erige en punto de referencia para la emisión del fallo, "*siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales*", como lo determina de manera expresa el inciso tercero del artículo 40 del C.P.P. De conformidad con el artículo antes citado la determinación a tomar en esta oportunidad está supeditada a un control de legalidad que requiere del análisis de la actuación con la finalidad de establecer si se respetaron o no las garantías fundamentales que le asisten al procesado y si las pruebas recaudadas responden a las exigencias para proferir sentencia de carácter condenatorio consagradas en el artículo 232 del C.P.P., según el cual se requiere de la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado⁵¹. De esta manera, es deber del Juez de

⁵¹ Rad. 311531 del 8 de agosto de 2009, M.P. Dr., YESID RAMÍREZ BASTIDAS. Al respecto se dijo "...En las sentencias anticipadas proferidas tras la vía de la política del consenso, esto es, de los preacuerdos y negociaciones o al declararse culpable al inicio del juicio oral, exclusivamente se renuncia por parte del imputado o acusado a los ejercicios de prácticas de prueba y de contradicción probatoria, pero no se renuncia a ninguno de los derechos y garantías fundamentales de lo debido sustancial y debido probatorio

conocimiento al momento de proferir sentencia anticipada verificar que la o las conductas atribuidas al encartado, sean típicas, antijurídicas y culpables, así como también velar por las garantías fundamentales como lo son el derecho sustancial prevalente y la licitud de las pruebas,

En el caso *sub judice*, dígase desde ya que las pruebas arrojadas a la actuación, analizadas y valoradas en conjunto, son suficientemente reveladoras de la estructura de lo típico, antijurídico y culpable, categorías indispensables para que se configure la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, tipificado en el artículo 135 del Código Penal⁵², por la que se formuló cargos al procesado ARMANDO LUGO, por la muerte de JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS.

Sabido es que toda sentencia condenatoria demanda, en primer lugar, la comprobación de la materialidad de la infracción. Dicha materialidad la encontramos, en primera instancia, con el acta de levantamiento de cadáver No.52 realizada el día 17 de febrero de 2003⁵³, al igual que el respectivo Protocolo de necropsia N° 2003-0084⁵⁴, practicada al cadáver de una persona de sexo masculino que en vida respondía al nombre de JOSE ALVARO MOSQUERA BOÑALOS; y que en el acápite de Diagnostico señala: "Laceración Cerebral, trauma Craneoencefálico, Proyectil de arma de fuego"; y así mismo, en el punto de las conclusiones el galeno indicó como causa de muerte: "*HIPOVOLEMIA, LACERACION DE AORTA TORACICA DESCENDENTE, PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO y COLELITIASIS*"

Siguiendo la línea de análisis demarcada en el señalado artículo 135 del Código Penal, también se exige que la muerte suceda con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y en persona protegida por el D.I.H.; requisito que se halla cumplido en el presente caso, precisamente porque ese es el escenario en que aconteció la muerte de José Álvaro Mosquera Bolaños.

En efecto, el *conflicto armado* es el enfrentamiento en el que se ven involucradas las armas y su uso, suscitado por un sinnúmero de causas que pueden abarcar temas políticos, religiosos, económicos, culturales, entre

(necesidad, licitud, legalidad de la prueba), postulados que en un Estado constitucional, social y democrático de Derecho de manera imperativa deben ser objeto de protección, máxime al haberse concebido a la casación penal como un control de constitucionalidad y legalidad de las sentencias de segundo grado, de nomofilaxis, sede extraordinaria por excelencia en la que tiene espacio y cabida por sobre todo la prevalencia del derecho sustancial, principio constitucional que sin excepciones se proyecta aplicativo tanto a las sentencias que hubiesen terminado de manera normal como las anticipadas."

⁵² Artículo 135 del Código Penal. – Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidades para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1: Los integrantes de la población civil. (...)

⁵³ Cfr. folio 4-9 del cuaderno original

⁵⁴ Visible a folio 44 al 47 del Cuaderno Original

otros. En efecto, los Convenios de Ginebra, diferencian entre conflicto armado interno e internacional; siendo el primero, como lo determina el artículo 3⁵⁵ común a los cuatro convenios: “...que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes...”; y en él pueden participar uno o más grupos armados no gubernamentales. También se ha indicado, según la situación, que pueden presentarse hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente⁵⁶. En uno y otro caso, “... para hacer una distinción entre un conflicto armado en el sentido del artículo 3 común y otras formas menos graves de violencia como las tensiones y los disturbios interiores, los motines o los actos de bandidaje, la situación debe alcanzar cierto umbral de enfrentamiento” “...Al respecto, se utilizan generalmente dos criterios: Por una parte, las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad. Puede ser el caso, por ejemplo, cuando las hostilidades son de índole colectiva o cuando el Gobierno tiene que recurrir a la fuerza militar contra los insurrectos, en lugar de recurrir únicamente a las fuerzas de policía. Por otra, los grupos no gubernamentales que participan en el conflicto deben ser considerados “partes en el conflicto”, en el sentido de que disponen de fuerzas armadas organizadas. Esto significa, por ejemplo, que estas fuerzas tienen que estar sometidas a una cierta estructura de mando y tener la capacidad de mantener operaciones militares...”⁵⁷. De esta manera, el conflicto armado tiene distintas expresiones, y Colombia no es ajena a estas disposiciones, pues nadie puede negar la existencia en nuestro país de un conflicto armado interno, que sea el momento de afirmar no se requiere la manifestación expresa del gobierno sobre tal situación, pues el conflicto es un hecho y no una declaración como se ha sostenido en diversos pronunciamientos⁵⁸, así:

“... En efecto, así, en la sentencia de casación 35099 de 2011, en forma concreta la Corte sistematizó lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales contenidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, así como, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en orden a evidenciar

⁵⁵ Artículo 3. Conflictos no internacionales En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto

⁵⁶ http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647152&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

⁵⁷ IDem.

⁵⁸ Véase entre otras Sentencias del 21 de julio de 2004, radicado 14.538, 15 de febrero de 2006, radicado 21.330, 12 de septiembre de 2007, radicado 24.448, 27 de enero de 2010, radicado 29.753 y noviembre 24 de 2010, radicado 34.482.

los conceptos allí contenidos que contrastados con la realidad colombiana hacen inocultable la existencia de un conflicto no internacional, sin que para ese propósito fuera indispensable la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración, de modo que en lo que respecta a la protección a la población civil se ha entendido por tal a los individuos que no son miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y no toman parte en las hostilidades.

A su turno, la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar, señalándose que tal relación cercana existe “en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado- Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la de no combatiente de la víctima, el hecho de que ésta sea miembro del bando opuesto, que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos “deberes”, aspectos todos con fundamento en los cuales logra tomarse entendimiento que los civiles, en esta clase de actos de ejecución dentro de zonas de conflicto y en desarrollo de Operativos con la teórica finalidad de combatir a miembros de la guerrilla por las Fuerzas Militares, son víctimas de homicidio en persona protegida bajo los supuestos típicos del art. 135 en referencia (En el mismo sentido son, entre otras decisiones, la sentencia Cas. 36460/2013 y AP 43248/2014).⁵⁹

En efecto, el fenómeno del paramilitarismo ha sido uno de los protagonistas de este terrible y cruento escenario. Sin embargo, cualquiera que sea la manifestación del conflicto, permanece para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H. Justamente, como ya se indicó, uno de los actores del conflicto armado Colombiano lo era precisamente la organización ilegal denominada Autodefensas Unidas de Colombia “AUC”.

En efecto, se ha determinado en algunas investigaciones⁶⁰, que las primeras manifestaciones del paramilitarismo surgen “... en la época de *La Violencia* (1946-1963), y fueron organizaciones radicales de carácter partidista, como los “Pájaros” en el Valle del Cauca, los “Apalancadores” del Quindío y Antioquia y la “Policía Chulavita” de Boyacá. Crecieron en la década de los setenta y ochenta, en

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. MP. Luis Guillermo Salazar Otero. Rad. 38842 de Marzo 30 de 2016.

⁶⁰ UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. PARAMILITARISMO, DESMOVILIZACIÓN Y REINSERCIÓN La Ley de Justicia y Paz y sus implicaciones en la Cultura Política, la Ciudadanía y la Democracia en Colombia. GRUPO DE INVESTIGACIÓN: CULTURA POLÍTICA, INSTITUCIONES Y GLOBALIZACIÓN Director: Oscar Mejía Quintana Coordinación: Andrés Fabián Henao Castro Equipo de trabajo: Lorena Aristizábal Farah Felipe Aristizábal Pardo - Boris Duarte Caviedes Diana García Salamanca - Samuel Jiménez Restrepo Irene Lara De la Rosa - Juan Sebastián Salamanca.

el marco de la Doctrina de la Seguridad Nacional, y se formaron pequeñas estructuras político-militares asociadas al gamonalismo y el narcotráfico y orientadas a la lucha contrainsurgente en la modalidad del terrorismo de Estado, tras el incremento de los impuestos y gramajes que impuso la organización guerrillera en territorios de baja presencia de las autoridades públicas y alta concentración de la tierra. Entre estas organizaciones cabe destacar la Asociación Campesina de Agricultores y Gamonales del Magdalena Medio (ACDEGAM), la banda de sicarios organizada por narcotraficantes del Cártel de Medellín, Muerte A Secuestradores (MAS), y el escuadrón de muerte "Los Tangueros". A lo largo de toda la década de los noventa se fortalecieron y consolidaron, intentando articularse alrededor de un proyecto nacional denominado Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), incapaz de soportar las divisiones y facciones internas de su organización, que terminó desmembrándose en las previamente formadas Autodefensas Colombianas de Córdoba y Uraba (ACCU), el Bloque Central Bolívar (BCB), las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada (ACMV). En los noventa el fenómeno adquirió más independencia y autonomía de las autoridades públicas y de los organismos de seguridad del Estado y más dependencia de la industria del narcotráfico. En estos treinta años, los grupos paramilitares le ofrecieron al Estado la posibilidad de resolver el problema de movilidad que tenían sus FFAA a la hora de enfrentar la insurgencia, lo que motivó su constante apoyo. Por intermedio de estos grupos, las FFAA podían atacar a la guerrilla en el marco de las restricciones legales, transfiriendo la "guerra sucia" a estas organizaciones. Tras el intento de unificar sus facciones en 1997, los grupos paramilitares se enfocaron en la mayor ocupación territorial para poder capturar el poder local e influir en el nacional, vinculándose masivamente con el narcotráfico e incrementando sus miembros. Pasaron de tener tres mil hombres en 1995, con presencia en 25% del territorio nacional a tener seis mil hombres en mayo de 1998, cuando se autodefinieron como "un movimiento político-militar de carácter antsubversivo, en ejercicio de los derechos a la legítima defensa, que reclama transformaciones del Estado, pero no atenta contra él". Continuaron creciendo y llegaron a tener 20 mil hombres en el año 2004, con presencia en 26 de los 32 departamentos del país y 49 frentes en operación. Su desmovilización final registró más de 30 mil miembros en el 2006".

El fenómeno paramilitar, entonces, se caracterizaba por tener una organización criminal que contaba con una estructura jerárquica, financiera e ideológica, con poder y control no solamente social, también económico y político sobre grandes zonas y con desarrollo de operaciones militares en diferentes regiones del país. Justamente, dentro de esa organización el *Bloque Calima* era una de sus ramificaciones que operaba para la época en que sucedió el homicidio de José Álvaro Mosquera Bolaños, en este municipio de Palmira (V). Se encuentra probado dentro del proceso, que el *Bloque Calima - Frente Buitrera*, operaba en los municipios y corregimientos del Valle del Cauca de El Cerrito, Ginebra, Santa Elena, Amaime, Tienda Nueva, Palmira, Rozo, La Buitrera, Tenjo, Pradera, Candelaria, Villa Gorgona, El Carmelo y Juanchito, San Antonio de los Caballeros, Florida, Miranda, Corinto y el Palo⁶¹.

⁶¹ Cfr folio 9 del cuaderno original No 2

Al ser escuchado en indagatoria, ARMANDO LUGO afirmó haber sido miembro de las *AUC Bloque Calima*⁶² en calidad de comandante de los "urbanos" y que, tras su captura, la cual se hizo efectiva el 07 de septiembre de 2002, fue sucedido en el poder por Alexander Montoya Usuga, alias "el flaco Andrés". Agregó que los jefes máximos de la organización para el 17 de febrero del 2003 en Palmira, eran "(...) HEBERT VELOZA GARCIA ALIAS HH, ELKIN CASARRUBIA POSADA...". En relación

⁶² Sobre este particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 17 de Abril de 2013, dentro del proceso de justicia y paz radicado al 110016000253200880786, seguido contra Gian Carlos Gutiérrez Suárez, procedió a realizar un análisis del bloque Calima. Al respecto se dijo: "Esta estructura paramilitar se origina hacia julio de 1999, cuando las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU al mando de Fidel Castaño, decidieron desplegar su accionar paramilitar hacia la zona central del Valle del Cauca, Cauca, Huila y Quindío con el propósito de promover las acciones que vienen mencionadas, como herramientas útiles para enfrentar a las guerrillas de las FARC - Frente 60 - y ELN. 3. Con ese propósito, por orden de los hermanos Castaño Gil hacen presencia en la región. 50 hombres provenientes del Urabá antioqueño, en principio, bajo el mando de Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias "Rafá Putumayo", quien a los pocos días entregó el mando a Norberto Hernández Caballero, alias "Román". 4. Treinta días después llegaron 40 hombres al mando de Elkin Casarrubia alias "Mario" o "el cura", acompañado de los sujetos conocidos como alias "Nechí" y alias "Catori", bajo el supuesto propósito de combatir la guerrilla que en esos momentos era apoyada en la zona por Wilmer Varela, alias "Jabón", quien los financió y patrocinó con material de intendencia. 5. En ese contexto, el 22 de julio de 1999 publicitaron un comunicado anunciando la llegada del Bloque a la región; es así como el 31 de julio de 1999 incursionaron por primera vez como Bloque Calima arribando en camionetas y fuertemente armados a la finca "Palermo" de la vereda la Moralia en Tulúa en momentos en los que se desarrollaba una fiesta familiar; en esta oportunidad asesinan a Orlando Urrea y su hija Sandra Patricia Urrea, quien al parecer mantenía una relación afectiva con el Comandante de las FARC conocido con el alias de "Oscar", al tiempo que sustraen a cuatro personas, y reparten comunicados escritos con los que anunciaban su llegada y permanencia en la región. 6. Con relación a su estructura, la Fiscalía acreditó en el proceso que desde el punto de vista funcional, el Bloque Calima contó con tres estructuras: 1.) La Política, al mando de Carlos Efrén Guevara Cano alias "Fernando el político", Armando Lugo alias "El Cabezón" en el Cauca y Huila, y alias "Daniel" en Popayán; 2.) La Militar, al mando del Elkin Casarrubia Posada alias "el Cura" o "Mario" y 3.) La financiera, controlada por Juan Mauricio Aristizabal Ramírez alias "el Fino" y sus colaboradores Luis Horacio Martínez alias "tocayo", alias "Pedro", alias "Eric", alias "Andrés" y alias "Fabián". 7. De acuerdo con lo manifestado en versión libre por el miembro representante Hebert Veloza alias "HH", orgánicamente el Bloque tenía la siguiente estructura: Frente Cacique Calarcá, que operó en los municipios de Sevilla, Bugalagrande y Andalucía. Frente Central, cuya zona de injerencia comprendió los municipios de Tulúa, Buga, Río Frio y Trujillo. Frente Pacífico, con un radio de operaciones comprendido entre los municipios de Calima Darién, Dagua, Restrepo, Cisneros y Buenaventura. Frente Farallones, que operó en Jumbo, sur del Valle y norte del Cauca. 8. Con relación a la geo-referenciación del Bloque Calima, se tiene que éste estableció su zona de concentración y base de operaciones en la zona de Pardo Alto en Tulúa, desde donde se coordinaron las primeras operaciones militares del centro y oriente del Departamento del Valle, perpetrando en el segundo semestre de 1999 la masacre de las veredas de Chorreras, el Placer y San Lorenzo, como también el asesinato del Comandante del Frente "Jaime Bateman Callón" y de 25 civiles que consideraron milicianos de las FARC y que habitaban en los municipios de La Marina, Naranjal, Sevilla, Moralia y Tubúa, todo lo cual produjo el desplazamiento de gran parte de los habitantes de esas poblaciones. 9. Hacia finales de 1999 y comienzos del 2000 el Bloque Calima se expandió desde el centro del Valle del Cauca hacia el sur, norte y occidente del mismo departamento y Buenaventura, llegando hasta el municipio del Tambo en el Cauca, donde hacían presencia los frentes 80, 60, 29 y 30 de las FARC y ELN. 10. En el año 2002 ingresó al suroccidente del Departamento de Huila y en límites con el departamento de Cauca donde se dieron algunos enfrentamientos con la Columna Móvil "Jacobo Arenas" de las FARC. 11. El posicionamiento y expansión del Bloque Calima, se logra con la financiación que se obtiene del impuesto de gramaje al narcotráfico, el hurto de hidrocarburos, aportes de ganaderos, empresa privada, grandes y pequeños comerciantes, agricultores y terratenientes que debían cancelar \$10.000 mensuales por hectárea de tierra poseída, recursos que eran recaudados por Mauricio Aristizabal alias "fino". 12. Por concepto del tráfico de estupefacientes se señala un recaudo de 100 dólares por cada kilo de cocaína que salía del país por el puerto de Buenaventura. 13. A su turno, quienes se negaban cancelar las contribuciones arbitrarias exigidas por este grupo paramilitar, eran víctimas de amenazas, intimidaciones, retenciones y atentados en contra de su vida, con la finalidad adicional de constituir referentes intimidatorios para la población. 14. Finalmente, el bloque Calima se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004 en la finca "El Jardín" del corregimiento de Galicia, del municipio de Buga La Grande, departamento de Valle del Cauca, con 564 hombres. 15. En la ceremonia se entregaron 354 fusiles, 1 Uzi, 8 escopetas, 11 subametralladoras, 2 carabinas, 9 pistolas, 34 revólveres, 5 ametralladoras, 3 lanzagranadas, 2 lanzacohetes, 152 granadas, 68222 cartuchos de munición, y 1164 proveedores. 16. De igual forma se tiene establecido que el Bloque Calima hizo entrega de 27 menores de edad, quienes ingresaron al Programa de Atención Especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...)

con la aceptación del hecho, el procesado en acta de colaboración eficaz de 19 de junio de 2008, señaló su participación delincencial en la muerte del señor JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS, al asegurar haber ordenado su homicidio. Dice el procesado, según el informe que obra en las diligencias, *“... Otro hecho es el del abogado de nombre ALVARO MOSQUERA ocurrido vía Candelaria, del cementerio - vía Candelaria, yo ordené ese homicidio porque el señor estaba trabándose a la guerrilla, defendiéndolos y toda persona que trabaja con la guerrilla sacándolos de las cárceles son objetivo de las autodefensas, al mando de CARLOS CASTAÑO en ese tiempo. El hecho lo hicieron ALEX y ANDRES”*.

Justamente, sobre este particular, mediante oficio del 13 de julio de 2009, el cuerpo técnico de investigación rindió informe, suscrito por la Coordinadora Unidad DH-OIT, precisando que los presuntos autores materiales de la muerte de José Álvaro Mosquera Bolaños, fueron: En calidad de autores materiales alias ALEX, alias ANDRES o EL FLACO ANDRES de nombre ALEXANDER MONTOYA USUGA, y en calidad de “determinador” ARMANDO LUGO, alias YIMMI o CABEZON. Que los otros responsables por línea de mando en orden ascendente son el Comandante de Zona JUAN DE DIOS USUGA DAVID, alias GEOVANNY, quien estaba al mando del Comandante Militar del Bloque o Segundo al mando ELKIN CASARRUBIA POSADA, alias MARIO, EL CURO o el VIEJO; quien a su vez estaba bajo las órdenes del máximo comandante del Bloque o primero al Mando HEBERT VELOZA GARCIA, alias HH, CAREPOLLO o DON HERNAN; quien daba cuentas al Comandante del Estado Mayor de las AUC JOSE VICENTE CASTAÑO GIL.

Si bien en cierto, en diligencia de indagatoria, ARMANDO LUGO manifestó que para la fecha de los hechos se encontraba capturado, y que dicho homicidio lo cometió por línea de mando JUAN DE DIOS USUGA alias GIOVANNI, que durante su mandato no impartió ninguna orden de ultimar al abogado MOSQUERA, y que los señores ANDRES y GIOVANNY al ser comandantes de zona eran autónomos al ordenar el Homicidio de Jose Alvaro Mosquera Bolaños; no obstante, incurriendo en graves contradicciones, señala, en la misma diligencia, que durante el tiempo que estuvo delinquiendo como comandante de los urbanos de las AUC -Frente Buitrera- estuvo buscando sin éxito a la víctima para darle muerte; además afirmó que el conocimiento del homicidio fue producto de una llamada que él realizó al señor BAQUERO, informante de las AUC, quien le confirmó el deceso. Lo anterior, indica sin lugar a dudas, tal y como lo dedujo el ente acusador al resolver medida de aseguramiento en contra de ARMANDO LUGO, que a pesar que el procesado se encontraba capturado para la fecha de los acontecimientos -17 de febrero de 2003- la orden impartida por él siguió estando vigente-, hasta tal punto que una vez se llevó a cabo el asesinato, el aquí procesado fue notificado de su respectivo cumplimiento; y es que a pesar de la reclusión de ARMANDO LUGO para el año 2003, éste aún permanecía en contacto con personal de la organización delincencial⁶³.

⁶³ Cfr folio 163. Cuaderno Original No 1

En diligencia de indagatoria, ELKIN CASARRUBIA POSADA, superior jerárquico del procesado, manifestó que ARMANDO LUGO se encontraba capturado y quien ostentaba el cargo de Comandante de los Urbanos era el FLACO ANDRES, quien posteriormente fue identificado dentro de las diligencias como ALEXANDER MONTOYA USUGA; también lo es que el 02 de agosto de 2012, en ampliación de indagatoria, el procesado ARMANDO LUGO varía su versión indicando que antes de ser capturado impartió un mandato en el sentido de ultimar a MOSQUERA BOLAÑOS "(...) a los urbanos de Palmira a alias EL ÑATO, ANDRES EL FLACO, A CHAMPETA, CARLOS ALVERTO MILLAN alias BAQUERO a alias LEO⁶⁴", lo anterior, conforme orden emanada del difunto Juan de Dios Usuga David. Por tanto, si bien ARMANDO LUGO ya se encontraba detenido para la época de los acontecimientos, esto es, 17 de febrero de 2003, también lo es que había delegado de forma personal el asesinato del abogado, de quien se creía era colaborador de la guerrilla.

Así, entonces, se concluye no sólo la ocurrencia del hecho criminal que nos ocupa, sino también la participación de ARMANDO LUGO en la realización del mismo, quien, por línea de mando, fue quien impartió la orden para darle muerte a JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS, orden que se cumplió el 17 de febrero de 2003. Efectivamente, el conjunto probatorio da cuenta que el aquí procesado militó para el año 2002 -fecha en la que se ordena por parte de los altos mandos el homicidio del señor MOQUERA BOLAÑOS- en las AUC, como segundo comandante del Frente Buitrera del Bloque Calima, Organización que se conformó para cometer delitos, de manera libre, voluntaria y consiente, entre ellos, la ejecución de homicidios, incluso masivamente, sin justa causa, como es de público conocimiento, creando con ello desasosiego y zozobra en nuestra sociedad; quienes bajo el argumento justificante del ejercicio de una ideología antisubversiva, cometieron sendas violaciones a los DDHH y al DIH, contra la propia población colombiana, ajena a ese terrible escenario. Justamente, atendiendo la línea de mando en esa organización paramilitar de la que no sólo da cuenta el mismo implicado, sino también los informes allegados por la Policía Judicial y la testimonial recaudada en la actuación, concurrió a la realización del comportamiento evidentemente típico, que está de manera objetiva descrito y sancionado en el Código Penal -artículo 135-, pues con ocasión y en desarrollo de conflicto armado ocasionó la muerte de una persona, en este caso José Álvaro Mosquera Bolaños, protegida conforme al derecho internacional humanitario por ser integrante de la población civil., Dicho comportamiento fue desarrollado por el procesado con plena conciencia y voluntad -dolo-, pues fue él quien ordenó a varios de los hombres bajo su mando, darle muerte a MOSQUERA BOLAÑOS, siendo esta orden fundamental para la materialización de ese resultado.

Ahora bien, dentro de estructuras de poder, como el caso del paramilitarismo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado

⁶⁴ Cfr folios 8 al 10. Cuaderno Original No 1

que tras una variación en su línea jurisprudencial, que: “...Allí se reiteró que cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, en calidad de autores materiales, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían salir favorecidos algunos de ellos con una posición conceptual que comporte la impunidad. (...)” -subraya fuera de texto-⁶⁵. En el caso particular de la coautoría impropia, ésta se predica cuando plurales personas son gregarias o esbirros, por voluntad propia, de la misma causa al margen de la ley, esto es, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo; este es el caso de ARMANDO LUGO.

Justamente, el procesado era comandante del frente La Buitrera del Bloque Calima de las AUCC, y dentro de esa estructura jerarquizada recibió la orden de desarrollar actividades antsubversivas, y en cumplimiento de ese fin, acepto, con conocimiento y voluntad manifiestos, el uso de métodos criminales utilizados por las AUC para el logro de su proyecto antsubversivo y a partir de allí conoció y aceptó las tareas que le correspondían al interior de las AUC para la realización de ese tipo de comportamiento delictivo, acuerdo que pasó a un plano de mayor concreción frente a los hechos investigados en el momento en que, según sus palabras, “... antes de ser yo capturado impartí una orden que donde vieran al señor ALVARO MOSQUERA le dieran muerte, a los urbanos de Palmira a alias EL ÑATO, ANDRES EL FLACO A CHAMPETA, CARLOS ALVERTO MILLAN alias BAQUERO a alias LEO”, orden que correspondía a los propósitos del actuar colectivo de las AUC. Tenemos entonces que el procesado ARMANDO LUGO desarrolló una actividad trascendente para el resultado final, la muerte del abogado José Álvaro Mosquera Bolaños, que necesariamente ha de adscribirse a su conocimiento y voluntad anejos a la coautoría impropia.

Itérese que, en esas condiciones, estima esta instancia que la realidad probatoria demuestra la materialidad de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, así como la responsabilidad de ARMANDO LUGO en calidad de coautor material impropio, como parte integrante del grupo al margen de la Ley, AUC - Bloque Calima. Medios de prueba allegados de manera legal, regular y oportuna al proceso que son suficientemente

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de casación penal. Rad. 40214 de Febrero 12 de 2014. MP. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. Haciendo alusión a la sentencia del Rad. del 23 de febrero de 2010.-

reveladoras de lo TÍPICO de la conducta por la que se le formuló cargos al procesado ARMANDO LUGO.

Así mismo, dentro del análisis dogmático, la conducta también reúne los requisitos de la ANTIJURIDICIDAD –FORMAL y MATERIAL– ya que se ha demostrado que con su anuencia y órdenes al interior de la organización paramilitar, violentó sendos bienes jurídicamente tutelados, entre ellos la vida del abogado Mosquera Bolaños; al haberse presentado un desvalor del resultado – principio de lesividad, consagrado en el artículo 11 de las penas; los cuales fueron conculcados por parte de ARMANDO LUGO.

Igualmente, la conducta se encuentra CULPABLE, pues no sólo es persona imputable, igualmente actuó con conocimiento de la antijuridicidad del acto que le fue imputado, sin ningún inconveniente cognitivo que le impidiera conocer de esa ilicitud y consecuencias de sus actos, siéndole exigible otra conducta, es decir, actuar conforme a derecho.

En esas condiciones, al advertir el Despacho que se reúnen los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para que se configure la plurimencionada conducta punible se declarará al procesado ARMANDO LUGO responsable, iterase, de la realización como *coautor material impropio* del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de JOSE ALVARO MOSQUERA BOLAÑOS, cargo que aceptó en diligencia de formulación de cargos efectuada el pasado 02 de agosto de 2012. Así las cosas, considera el Despacho que se encuentra procesalmente acreditada tanto la certeza de la conducta punible como la responsabilidad del encartado, por lo que se puede asegurar que se reúnen los requisitos consagrados en el artículo 232 del C.P.P. para proferir en contra de ARMANDO LUGO sentencia condenatoria; siendo pertinente resaltar que el procesado se encuentra excluido a JUSTICIA Y PAZ.

7. DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Es oportuno hacer algunas precisiones respecto a la Ley 890 de 2004 y la Ley 906 del mismo año. Sea lo primero decir que los hechos que nos ocupan ocurrieron en abril del año 2002, esto es, estando en vigencia de la Ley 599 de 2000, por lo que en el presente evento no es procedente dar aplicación al incremento punitivo consagrado en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004. En razón a ello, se tomará en cuenta la pena consagrada en el artículo 135 del Código penal, ley 599 de 2000, cual es de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, y multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Acatando los criterios que para la determinación de la pena contienen los artículos 59, 60 y 61 del Código Penal, para fijar la misma en el caso sub examine, se debe realizar la tasación punitiva de la siguiente manera: Para

el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA se establece el marco punitivo de 360 a 480 meses de prisión, quedando los cuartos de movilidad, así:

Pena : Mínima : 360 meses.
Máxima : 480 meses.

Ámbito de Movilidad: 360 meses - 480 meses = 120 / 4 = 30 meses.

CUARTOS:

| Mínimo | Medios | Máximo |
|------------------|------------------------|------------------------|
| 360 a 390 meses. | 390 meses a 420 meses. | 420 meses a 450 meses. |
| | 420 meses. | 450 meses. |
| | | 450 meses a 480 meses. |

Como quiera que en el presente caso no concurren circunstancias de mayor ni de menor punibilidad, debemos ubicarnos en el primer cuarto, conforme a los parámetros de dosificación punitiva ya mencionados: es decir, en la pena oscilante entre 360 y 390 meses de prisión, dentro del cual se deberá determinar la pena.

En consideración a la gravedad de la conducta, el daño real creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, que para el caso que nos ocupa lo es el homicidio de José Álvaro Mosquera Bolaños, unido a los motivos y la manera de la ejecución de la misma, demostrativo de un elevado desdén e irrespeto por el ser y la dignidad humana, la instancia se sitúa en el punto intermedio del señalado cuarto, es decir, TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (375) MESES, que será la pena de prisión a imponer.

En cuanto a la pena de MULTA, para el caso que nos ocupa, igualmente toca limitar los cuartos de movilidad, así:

Multa : Mínima : 2000 SMLMV.
Máxima : 5000 SMLMV.

Ámbito de Movilidad : 2000 SMMLV - 5000 SMMLV = 3000/4 = 750 SMLMV

CUARTOS

| Mínimo | Medios | Máximo |
|--------|--------|--------|
|--------|--------|--------|

| | | | |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 2000 a 2750 SMLMV. | 2751 a 3500 SMLMV. | 3501 a 4250 SMLMV. | 4251 a 5000 SMLMV. |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|

Al igual que aconteció para la individualización de la pena de prisión, nos moveremos dentro del cuarto mínimo - 2.000 a 2.750 SMLMV. Para la determinación de su cuantía, teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad y que para la tasación de la pena de prisión hubo de partirse del punto intermedio del cuarto mínimo, se le impondrá al procesado ARMANDO LUGO MULTA de 2375 SMLMV.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procesado solicitó y se acogió en la etapa sumaria de la investigación a los beneficios de la SENTENCIA ANTICIPADA⁶⁶, debería en principio reconocérsele una rebaja de la pena de prisión en una tercera (1/3) parte, tal como lo manda en forma expresa el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, si bien es cierto para la fecha de los hechos, 05 de abril de 2002, aún no se encontraba en vigencia la Ley 906 de 2004 que contiene rebajas más benéficas para quienes se acojan a sentencia anticipada durante la etapa de instrucción, tal como lo ha hecho en el caso bajo examen el acusado, también lo es que conforme al principio de favorabilidad debe reconocérsele al sentenciado una rebaja de hasta la mitad de la pena a imponer, conforme a lo normado en el artículo 351 de la citada ley procedimental.

Cierto es que la Ley 906 de 2004 consagra en el inciso tercero del artículo 6º que sus disposiciones se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia la cual, conforme al artículo 530 ibidem, inició de manera gradual en determinados Distritos Judiciales, pero también lo es que los criterios fijados en el artículo 529 de la misma norma procesal son de carácter netamente administrativos, por lo que conforme a la Sentencia C-592 de 2005 en ningún caso excluyen la aplicación del principio de favorabilidad, como garantía para los procesados que hubieren delinquirido con antelación a su entrada en vigencia. Lo anterior, en total armonía con el artículo 29 de la Constitución Nacional, que establece: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; inciso segundo: "*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable*...".

Es decir, en materia penal, no puede descartarse en ningún caso la aplicación de una ley favorable para los casos sustancialmente afines que hubieren ocurrido aun con anterioridad a su vigencia, sin vulnerar el debido proceso penal, en el cual el principio de favorabilidad, formando parte de los derechos fundamentales, universales e intangibles del procesado, no puede ser soslayado ni vulnerado por el funcionario judicial que advierte la existencia de una situación de favorabilidad, debiendo entonces proceder a reconocerla. Tanto es así, que la favorabilidad no puede ser suspendida, ni

⁶⁶ 6 de julio de 2010 (folios 143 a 147) y 3 de diciembre de 2010 (folios 234 a 237) cuaderno original.

quiera, en los estados de excepción contemplados en la Constitución Nacional, tal como lo establece la propia Carta Política en su artículo 93 y la Ley estatutaria de los estados de excepción, Ley 137 de 1994.

En igual sentido, es necesario resaltar que jurisprudencialmente se ha decantado que los institutos de la sentencia anticipada contemplada en la ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos, contemplado en la Ley 906 de 2004, son sustancialmente afines, tal como ya ha sido ampliamente depurado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, así⁶⁷:

“A partir de la sentencia del 8 de abril de 2008, radicado 25.306, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión mayoritaria, reconoció la posibilidad de aplicar favorable y retroactivamente el referido canon 351, a asuntos regidos por la Ley 600 de 2004, en casos en que el investigado se haya sometido a sentencia anticipada, por considerar que ésta constituye un instituto jurídico procesal similar al allanamiento a cargos previsto en la nueva normativa. Sus razones fueron las siguientes:

‘Ante la coexistencia de dos sistemas jurídico-procesales distintos se presentan varias inquietudes: en primer lugar, si es procedente la favorabilidad en la simultaneidad de normas procesales; y, en segundo lugar, si es procedente aplicar, por vía de benignidad, disposiciones de la ley 906 del 2004 a casos regidos por la ley 600 del 2000, siendo sus instituciones de tan diversa naturaleza.

(...)

En conclusión, como lo expuso el Ministerio Público, las normas que regulan la reducción de la pena tienen efectos sustantivos, pues disciplinan la libertad personal del procesado. Por lo tanto, el inciso primero del artículo 351 de la ley 906 del 2004, ab initio, puede ser aplicado retroactivamente a situaciones gobernadas por la ley 600 del 2000, en virtud del postulado de la favorabilidad.

(...)

Según los artículos 206 de la ley 600 del 2000 y 180 de la ley 906 del 2004, la casación penal tiene como una de sus finalidades la unificación de la jurisprudencia nacional, entre otras razones, para garantizar principios como los de igualdad y de previsibilidad de los ciudadanos frente a la ley, propósito que se erige en baluarte desde los albores del recurso en Colombia.

(...)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta más cara al ser humano la interpretación que permite la aplicación retroactiva, por vía de favorabilidad, del artículo 351 del nuevo Estatuto procesal.

Reconoce esta decisión que en esta modalidad de Estado, pueden coexistir interpretaciones diversas sobre un mismo punto de derecho, en cuyo caso para garantizar el principio de igualdad y la efectividad misma del principio de favorabilidad, debe primar la opción que más identifique los postulados del sistema jurídico vigente, que en nuestro caso y según los

⁶⁷ Proceso N° 28856, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, aprobado acta N° 168, 26 de mayo de 2010.

artículos 1,6, 7, 93 de la Constitución Política, es el reconocimiento de la dignidad humana, a partir de la libertad y la igualdad.

(...)

Lo anterior para indicar que es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso y las consecuencias de ese acto unilateral libre y voluntario no dependen sino del juez dentro del marco de movilidad que la ley confiere hasta la mitad-.

Desde esta observación sí parece que la invocación al principio de favorabilidad es correcta, porque el supuesto de hecho es idéntico: se trata de un ciudadano que admite su culpabilidad en unos hechos y releva al Estado del esfuerzo de la demostración probatoria en juicio; en las dos situaciones la pena no se acuerda, literalmente hablando, porque aquella se dosifica por el juez, conforme a los criterios para su fijación y dentro del marco de movilidad que le confiere el artículo 351 ejusdem, en ninguno de los dos eventos se pactan situaciones procesales sobre la libertad, como subrogados penales; es decir, el fiscal no acuerda con el imputado, la alegación de culpabilidad de aquél, previo conocimiento de los cargos formulados por la fiscalía, lo pone en directa relación con el juez, no con el fiscal, con quien no se estima ni pena, ni subrogados, esto es lo que ocurre también con la sentencia anticipada.'

"Vistas así las cosas, conforme al artículo 29 Superior y el inciso 2° del artículo 6° tanto de la Ley 600 de 2000 como de la Ley 906 de 2004, es claro que aunque en principio, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, el postulado fundamental de favorabilidad habilita la posibilidad de aplicar la disposición más benigna retroactivamente.

En verdad, ante una hipótesis normativa similar que confluye en las dos normas objeto de comparación -artículos 40 de la Ley 600 de 2000 y 351 de la Ley 906 de 2004- se debe escoger aquella que contiene una consecuencia jurídica más benéfica para el procesado, que para el caso, indudablemente resulta ser el artículo 351 por cuanto prodiga una rebaja de pena superior.

Habiendo establecido que la postura de la Sala de Casación Penal no ha variado frente a la viabilidad de reconocer favorablemente el aludido descuento punitivo de hasta la mitad de la sanción penal⁶⁸, se ha de recordar cuáles son los montos de rebaja autorizados por la Ley 906 de 2004, según la fase procesal en que se perfeccione el allanamiento a cargos.

De ésta manera, se tiene que si la aceptación de responsabilidad se produce en la audiencia de formulación de la imputación el descuento es de hasta la mitad de la pena imponible (artículos 288-3 y 351).

Si en cambio, la admisión de los cargos se efectúa en la audiencia preparatoria, ella comporta una rebaja de hasta una tercera parte de la pena (artículo 356-5).

⁶⁸ Así lo reiteró recientemente la H. Corte en sentencia del 12 de agosto de 2009, radicado 31.439.

Y, si el allanamiento se concreta al inicio de la audiencia del juicio oral, aquel implica una rebaja de una sexta parte (artículo 367, inciso 2°).

Ahora bien, frente a la necesidad de hacer las equivalencias respectivas entre la sistemática acusatoria y la mixta incorporada en la Ley 600 de 2000 a fin de determinar la cantidad de descuento atribuible dependiendo de la etapa en que la manifestación voluntaria de responsabilidad se haya realizado, la Sala de Casación Penal elaboró las siguientes reglas de correlación⁶⁹:

‘2.3.1 La aceptación de cargos en la fase de instrucción, esto es, desde la indagatoria y hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación (artículo 40, incisos 1° al 4°, de la Ley 600) se corresponde con la aceptación pura de los cargos determinados en la audiencia de formulación de imputación (arts. 288.3 en conc. con el 351), dejándose en claro que para esta etapa la menor rebaja será –por lo menos– de una tercera parte más un día, para superar así el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad. Y no hay duda que ese plus reductor (así sea de un día) marca la diferencia favorable respecto de la rígida reducción de la tercera parte reglada para la sentencia anticipada.

‘2.3.2. El acogimiento a sentencia anticipada en la causa, vale decir, proferida la resolución acusatoria y hasta antes de la firmeza del auto que señala fecha y hora para audiencia de juzgamiento (artículo 40, inciso 5°, de la Ley 600) se asimila con el allanamiento a los cargos previsto en el artículo 356-5 de la Ley 906 de 2004, atendida la correspondencia existente entre las dos fases del proceso dentro de las cuales se lleva a cabo la admisión, aclarándose igualmente que en esta oportunidad la menor rebaja será –por lo menos– de una sexta parte más un día, para de esa forma superar el tope máximo de la reducción prevista para la tercera ocasión. Asimismo, no vacila el juicio para afirmar que aún frente a la recompensa mínima, ésta se muestra abiertamente más ventajosa que la octava (fija) prevista para la sentencia anticipada.

‘Ahora, si bien es cierto que en la Ley 906/04 se prevé, como se reseñó atrás, que el acusado puede allanarse a los cargos en el juicio oral y hacerse acreedor a una recompensa punitiva de la sexta parte, no lo es menos que para quien es juzgado por los cauces de la Ley 600/00 tal compensación de pena no tiene cabida porque no es posible que ya en la audiencia de juzgamiento haga manifestación válida de acogimiento a sentencia anticipada, dada la inexistencia de una tercera oportunidad en el trámite de la actuación procesal por la ley anterior, como que la última sólo se extiende hasta antes de la ejecutoria del auto que fija fecha y hora para la audiencia de juzgamiento (art. 40, inciso 5°, Ley 600).

‘Súmese a lo dicho que la persona juzgada por Ley 600 no puede aspirar a un premio punitivo por sentencia anticipada en esa audiencia final, pues ello comportaría crear un procedimiento especial que desvertebraría el esquema procesal que rige la actuación (Ley 600/00). (Subrayas propias).’

⁶⁹ Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 24402.

“Por manera que, hasta antes de la ejecutoria del cierre de investigación, la rebaja a conceder puede ser tasada entre una tercera parte más un día y la mitad, atendiendo el mayor o menor grado de colaboración, a efecto de evitar el desgaste de la administración de justicia. Así lo destacó recientemente la Sala que hoy cumple igual cometido. Dijo en esa oportunidad”⁷⁰:

“(a) La Sala ha admitido que en asuntos tramitados bajo la Ley 600 del 2000, cuando quiera que el procesado se hubiese acogido al instituto de la sentencia anticipada de su artículo 40, que permite otorgarle una rebaja de la tercera parte, es viable aplicar retroactivamente el artículo 351 de la Ley 906, que en el caso de allanamiento a cargos habilita un descuento “de hasta la mitad de la pena imponible”.

Esa expresión implica que el beneficio por conceder debe ser modulado por el juez, esto es, que puede conceder desde un día hasta la mitad del límite señalado, lo cual dependerá, en esencia, del mayor o menor grado de colaboración del procesado, esto es, de lo acucioso del allanamiento en cuanto haya impedido un mayor (sic) desgaste de la administración de justicia.

“(b) La aplicación del artículo 351 de la ley 906 del 2004 a casos culminados al amparo de la Ley 600 del 2000, exige que el tope de la rebaja deba ser superior a la tercera parte, en tanto este descuento ya se lo ganó el sindicado por optar por la terminación abreviada.”

Atendiendo el anterior precedente jurisprudencial, encuentra el Despacho que está plenamente acreditado que en la fase instructiva, previo al cierre de la misma, ARMANDO LUGO se acogió a sentencia anticipada, situación que en principio debía reportarle el descuento punitivo de una tercera parte, previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, como ya se manifestó. Sin embargo, acogiendo el precedente jurisprudencial antes citado y propendiendo por la salvaguarda del principio de favorabilidad y del derecho fundamental al debido proceso, así como valorando la eficaz colaboración del sentenciado ARMANDO LUGO, a partir de la cual se logró establecer certeza sobre el hecho y sus responsables, evitando un desgaste innecesario a la Administración de Justicia, son suficientes motivos para que esta Judicatura le reconozca un descuento punitivo equivalente a la mitad de la pena, dando aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004, conforme al principio de favorabilidad, por lo que finalmente se le impondrá la pena de CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN y multa de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1.187.5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes., por ser coautor material impropio y responsable de la conducta punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, injusto perpetrado en contra de José Álvaro Mosquera Bolaños.

Como pena accesoria a la de prisión se le impondrá, conforme al artículo 52 del Código Penal, la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

⁷⁰ Ver sentencia del 27 de mayo de 2009, radicado 28113.

funciones públicas por lapso igual al de la pena de prisión, es decir, por CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

8. DE LOS SUBROGADOS PENALES

Respecto a los “*mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*”, concretamente la Suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión por la domiciliaria, el sentenciado no es derecho a tales beneficios por el aspecto objetivo de la normatividad⁷¹, pues se le ha impuesto una pena de prisión superior a los cuatro (4) años (suspensión condicional de la ejecución de la pena) y la pena mínima prevista en el delito por el que se ha sentenciado a ARMANDO LUGO supera los ocho (8) años de prisión, por tanto, tampoco tiene derecho a la prisión domiciliaria.

En conclusión, ARMANDO LUGO deberá cumplir la pena impuesta en el Centro de Reclusión que determine el INPEC.

9. DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Es claro que nuestra legislación consagra el delito como una fuente de obligaciones. Por ello se ha establecido que deben indemnizarse los daños ocasionados con la conducta punible. Sin embargo, para que pueda deducirse una imposición de esa naturaleza, resulta forzoso, en primer lugar, demostrar en grado de certeza la ocurrencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, así como la responsabilidad del procesado (objeto esencial del proceso penal); y, en segundo término, también es indispensable probar el perjuicio derivado del delito.

La obligación de reparar los daños derivados de una conducta punible se encuentra establecida en el artículo 94 de la Ley 599 de 2000⁷², cuya determinación, ciertamente, es una de las finalidades de la instrucción, sin que sea el objetivo único y exclusivo, conforme lo señala el artículo 331 de la Ley 600 de 2000⁷³. Según este artículo, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados a la víctima o a los ofendidos con ella, para el responsable penalmente en forma solidaria y por los que conforme a la ley sustancial se hallan obligados a responder, como el deber de restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del delito, cuando ello fuere posible. La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel.

⁷¹ Aplicando por favorabilidad la ley 1709 de 2014

⁷² La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella.

⁷³ La instrucción tendrá como fin determinar: (...) 6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.

En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados se debe demostrar: a) su existencia y b) su cuantía; de esta manera se diferencian de los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción⁷⁴.

En relación con los perjuicios de carácter moral objetivado, la armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicán del perjuicio material, dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Para el juez resulta imperativo liquidar los daños en la sentencia condenatoria, siempre que se hubiese demostrado su existencia, de acuerdo con las previsiones de los artículos 56 del Código de Procedimiento Penal y 97 del Código Penal, aún aquellos no susceptibles de valorarse pecuniariamente, caso en el cual se dispone acudir a las reglas fijadas en el Código Penal (art. 97), en armonía con el penúltimo inciso del referido artículo 56 de la Ley 600 de 2000.

El artículo 170⁷⁵ del mismo estatuto prescribe que toda sentencia debe contener los fundamentos jurídicos relacionados con la indemnización de perjuicios, en los eventos que proceda y la condena en concreto, de resultar procedente.

Se observa en el asunto que reclama la atención del Despacho que nadie se constituyó en parte civil. Falencia que no significa la ausencia de perjudicados, pues no podemos desconocer que respecto al homicidio de José Álvaro Mosquera Bolaños existen unos dolientes a quienes afectó este acto criminal por el que se ha sentenciado ARMANDO LUGO.

En esos orden de ideas, los perjuicios materiales y morales objetivados no son procedentes tasarlos por parte del Despacho, en virtud a que no existe prueba para su cuantificación, razón por la cual, quienes consideren tener derecho a su reclamación quedan en libertad para que acudan ante la Jurisdicción Civil, acreditando debidamente su parentesco con la víctima,

⁷⁴ Auto. Rad. 40160 29/05/13 MP. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

⁷⁵ Toda sentencia contendrá: (...) 8. La condena en concreto al pago de perjuicios, si a ello hubiere lugar.

dando inicio al trámite procesal pertinente para el resarcimiento de tales perjuicios y con ocasión de la conducta criminal del aquí sentenciado.

Finalmente, respecto de los perjuicios morales subjetivados, los cuales escapan a toda regulación por intermedio de perito, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al Juez de manera privativa, este Despacho en razón al dolor, la aflicción y la angustia sufrida, los fijara en una cuantía de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar primario del señor José Álvaro Mosquera Bolaños.

Se concederá un plazo de ocho (08) meses para su cancelación, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, debiendo ser actualizados al momento del pago de acuerdo al índice de precios al consumidor.

10. DETERMINACIONES FINALES

En firme la presente decisión, se dispondrá el envío de copias de ella a todas las dependencias que ordena la ley, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 173 y 472 del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, se dispondrá el envío del cuaderno de copias del expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO de Palmira. Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

11. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a ARMANDO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali - Valle, Cauca, alias "EL CABEZON o YIMMY", como coautor material impropio responsable del punible de "*Homicidio en Persona Protegida*" - Art. 1345 del CP-, perpetrado en contra de José Álvaro Mosquera Bolaños, a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN; y multa DE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (1.187.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Así mismo, se le condena a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lapso igual al de la pena de prisión.

SEGUNDO: NEGAR al condenado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme a las consideraciones hechas.

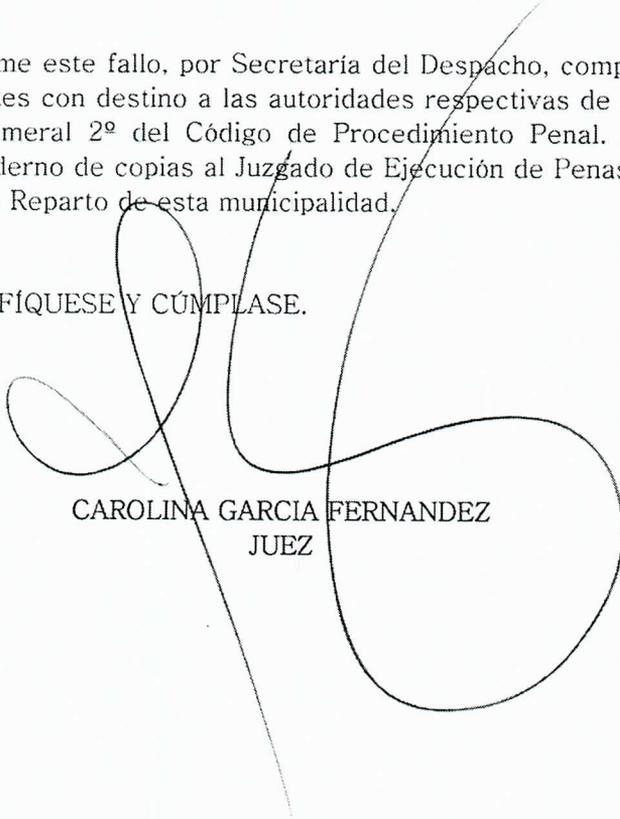
TERCERO: CONDENAR a ARMANDO LUGO al pago de perjuicios morales - subjetivados- por una cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar primario del señor José Álvaro Mosquera

Bolaños, concediéndose para su cancelación un plazo de ocho (08) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, los cuales deberán ser actualizados al momento del pago de acuerdo al índice de precios al consumidor.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso ordinario de apelación, el cual se surtirá en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, si el mismo fuere interpuesto.

QUINTO: En firme este fallo, por Secretaria del Despacho, compúlsense las copias pertinentes con destino a las autoridades respectivas de que trata el artículo 472 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal. Así mismo, remítase el cuaderno de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Reparto de esta municipalidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAROLINA GARCIA FERNANDEZ
JUEZ